



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL  
DE APELACIONES  
EN LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
FEDERAL**

\*\*\*\*\*

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Nro. 47**

*Año 2026*

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara  
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
entre el 01/04/2026 y el 30/04/2026 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

**Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo**  
**Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.**

**Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L.**

**Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María**

**Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. López Castiñeira, José Luis (conf. Ac. CNCAF n° 2/2026)**

**Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.**

**Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani.**

## **COORDINADORES**

**Dr. Treacy, Guillermo F.**  
**Dr. Facio, Rodolfo Eduardo**

## **COLABORADORES**

**Dr. Gerding, Hernán**  
**Dr. Di Meglio, Viviana**  
**Dr. Giacoia, Federico**  
**Dr. Schieda, Marcos Javier**  
**Dr. Vázquez, Fernando**  
**Dra. Leggieri, Silvia**  
**Dr. Casarini, Luis**



**SENTENCIAS  
DE LA  
CÁMARA**



\*\*\*\*\*

## **SENTENCIAS DE LA CÁMARA**

### **ADUANA**

**MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA). TRIBUTOS ADUANEROS. EFECTO DEVOLUTIVO. ART. 1172 CÓDIGO ADUANERO. AJUSTE DE VALOR. AUTONOMÍA DEL TRIBUTO. REVOCACIÓN DE INFRACCIÓN. PERICULUM IN MORA. FALTA DE PRUEBA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. RIGOR EN MATERIA FISCAL. CARGA DE LA PRUEBA. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS INSUFICIENTE. CPCCN ARTS. 230, 265 Y 266.**

La sala rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó la sentencia del a quo que rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada, tendiente a suspender la ejecución de tributos e intereses reclamados por la DGA.

Para así decidir, sostuvo que la apelación deducida contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que confirmó el cargo tributario -aunque revocó la multa por infracción- se encuentra alcanzada por el art. 1172, inc. 1°, primera parte, del Código Aduanero, por tratarse de una condena al pago de tributos e intereses, lo que determina que el recurso sea concedido con efecto devolutivo. En tal sentido, consideró que la actora no logró rebatir esta conclusión, limitándose a expresar discrepancias con el criterio adoptado.

Precisó que el reclamo tributario derivado de un ajuste de valor constituye un aspecto autónomo respecto de la infracción, de modo que la revocación de la multa no altera la subsistencia del cargo tributario confirmado por el Tribunal Fiscal.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, recordó que deben concurrir conjuntamente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 CPCCN), y que en materia de reclamos fiscales su análisis debe ser estricto, en atención al interés público comprometido en la percepción de la renta.

Con relación al peligro en la demora, concluyó que no se encontraba acreditado, pues la actora no aportó elementos que demostraran su condición económica y/o financiera ni la imposibilidad de afrontar el pago de

los tributos e intereses, ni el perjuicio concreto que ello le ocasionaría. Asimismo, señaló que las consecuencias invocadas (ejecución, embargo o suspensión registral) derivan del incumplimiento de pago (arts. 1122 y ss. del Código Aduanero). En cuanto a la verosimilitud del derecho, entendió que el planteo relativo a que los tributos debían seguir la suerte de la infracción excede el limitado ámbito cognoscitivo de la medida cautelar.

Finalmente, destacó que la expresión de agravios debe constituir una crítica concreta y razonada del fallo (arts. 265 y 266 CPCCN), lo que no se verifica cuando el apelante se limita a disentir sin demostrar errores en la decisión, lo que sella la suerte adversa del recurso.

En consecuencia, confirmó el rechazo de la medida cautelar e impuso las costas a la actora vencida (art. 68 CPCCN).

Causa 43.658/25 “Products for Cabinets SA c/ EN-ARCA-DGA s/ medida cautelar (autónoma)”. Sala II. [17/04/2026](#)

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA. NOMEN IURIS. IURA NOVIT CURIA. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA. INVALIDEZ. DECRETO 1759/72 ART. 40. CÓDIGO ADUANERO ARTS. 1017, 1132, 1133, 1139 Y 1183.**

La sala rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia del a quo que había desestimado la excepción de cosa juzgada opuesta por aquélla, con costas.

Para así decidir, sostuvo que la defensa de la demandada no configura una verdadera excepción de cosa juzgada en los términos del art. 347, inc. 6° del CPCCN, sino un planteo vinculado a la extemporaneidad de la demanda y a la firmeza del acto administrativo conforme a los arts. 1133, 1139 y 1183 del Código Aduanero.

En aplicación del principio iura novit curia, recordó que los jueces pueden prescindir del nomen iuris utilizado por las partes y atender a la sustancia de la pretensión (Fallos: 311:327; 317:164; 317:1755; 321:2767; 327:3010; Sala IV, “Darco Pascual”).

No obstante, concluyó que la demanda era tempestiva, pues la resolución administrativa no indicó el agotamiento de la vía ni los recursos procedentes, lo que -conforme al art. 40 del decreto 1759/72, aplicable supletoriamente

por el art. 1017 del C.A.- torna inválida e ineficaz la notificación e impide tener el acto por consentido.

En consecuencia, confirmó el rechazo de la defensa opuesta, con costas a la demandada (art. 68 CPCCN).

Causa 1.087/2025 “Rosi Giancarlo c/ ARCA - DGA - SIGEA 13675/192/2014/2 s/ Dirección General de Aduanas”. Sala II. [24/04/2026](#)

## **AMPARO**

**AMPARO LEY 16.986. MINISTERIO DE ECONOMÍA. PRIVATIZACIÓN DE INTERCARGO S.A.U. DERECHOS LABORALES. AUSENCIA DE “CASO”, “CAUSA” O “CONTROVERSIA”.**

El juez de grado rechazó la acción de amparo colectivo iniciado por la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) en los términos de artículo 43 de la Constitución Nacional, cuyo objeto era la nulidad de la privatización total de INTERCARGO S.A.U, por no conformarse el "caso" que habilitara dar trámite a esta acción colectiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Nacional y leyes concordantes.

La sala desestimó la apelación y confirmó la resolución de grado, ya que la actora no había proporcionado ningún elemento de convicción actual y concreto que permitiera inferir que el procedimiento de privatización total de INTERCARGO S.A.U, autorizado por el decreto 198/25, resultaba violatorio de los derechos laborales de los trabajadores representados por la asociación. Añadió que lo decidido no implicaba abrir juicio -en caso de corresponder- sobre la validez constitucional de la normativa impugnada.

Causa 26.500/2025 “Asociación Personal Aeronáutico c/ EN-M Economía-DNU 198/25 s/ amparo ley 16.986”. Sala V. [23/04/2026](#)

## **COMPETENCIA**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA. FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL TRABAJO. ACCIÓN DE**

## **INCONSTITUCIONALIDAD. CUESTIONES FEDERALES. ESTADO NACIONAL COMO PARTE DEL PLEITO.**

La señora juez de grado -al hacer suyos los fundamentos del Sr. Fiscal Federal- admitió el planteo de inhibitoria del Estado Nacional (Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación) y, en consecuencia, declaró su competencia para entender en los autos CNT 10308/2026 “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción Declarativa”.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo actuante en la especie rechazó la inhibitoria, en coincidencia con el dictamen del fiscal que actúa en ese fuero. Empero, en lugar de elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dispuso su remisión a su homónima del Trabajo.

Frente a este escenario, y ante la presentación del Estado Nacional en el sub examine, la magistrada ordenó elevar el pleito a su Cámara respectiva, por considerar que resultaba competente para dirimir el conflicto.

La sala ratificó que la resolución de la contienda sobre competencia recaía en sus estrados, por haber intervenido en ella un juez en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. art. 20 de la ley 26.854).

En cuanto a los términos en que había sido planteada la demanda de inconstitucionalidad, recalcó que existían cuestiones eminentemente federales incluidas en la norma cuestionada (ley 27.802), tales como aspectos vinculados con la financiación y funcionamiento del Fondo de Asistencia Laboral o la propia disposición sobre la competencia para conocer en los litigios en que el Estado Nacional es parte, que justificaban la competencia federal en razón de la persona y de la materia. En tales condiciones, enfatizó que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resultaba competente para entender en las actuaciones, ya que la materia en debate concernía a tópicos relacionados con facultades inherentes a uno de los poderes del Estado —vgr., la potestad del Congreso Nacional de crear tribunales y asignarles competencias en temas federales, o de financiar parte de las indemnizaciones por despido—.

Desde otra perspectiva, sostuvo que no podía ignorarse que los efectos de un pronunciamiento sobre la pretensión se proyectarían también sobre el Estado Nacional en su calidad de “empleador” en todos los aspectos que se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la ley cuestionada (vgr. personal en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional y regido

por preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo en los términos del art. 3º, penúltimo párrafo, de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional; o aquéllos incorporados bajo el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado de acuerdo al art. 9º de aquella ley, entre otros supuestos).

Causa 12.002/2026 “E.N. – Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ y otro s/ inhibitoria”. Sala IV. [28/04/2026](#)

## **CUESTIONES PROCESALES**

### **DERECHO PROCESAL. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. MENOR DE EDAD.**

Se admite los agravios ofrecidos por la defensora pública oficial y por la parte actora y se revoca la decisión de primera instancia que declaró la caducidad de la instancia en el beneficio de litigar sin gastos. Se considera que la reanudación de los plazos procesales ordenada en la causa principal debió ser notificada a la defensora pública oficial, también, en la causa incidental (artículo 135, inciso 6), antepenúltimo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se añade que se encuentran involucrados los derechos de una persona menor de edad que forma parte de los grupos vulnerables definidos y protegidos por la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 23 y que, en el particular contexto de la causa, si el instituto de la caducidad de la instancia comporta una sanción procesal no es justo aplicar dicha sanción a la parte actora.

Causa 54.021/2018 “Incidente N° 1 - ACTOR: Meza, María Andrea DEMANDADO: Servicio Penitenciario Federal s/ benef. de litigar s/g.”. Sala I. [14/04/2026](#)

## **EMPLEO PÚBLICO**

### **EMPLEO PÚBLICO. RECLAMO DE LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS NO GOZADAS. COMPENSACIÓN POR SERVICIOS CUMPLIDOS. CARGA DE LA PRUEBA. CADUCIDAD DEL DERECHO.**

Se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda dirigida a obtener la liquidación de licencias anuales ordinarias no usufructuadas y diferencias en la liquidación de la "Compensación por Servicios Cumplidos". Se considera que la actora no acreditó que las licencias hayan sido denegadas por necesidades del servicio ni que las peticionó oportunamente. Se determina que las licencias anteriores al año 2014 se encuentran fuera del plazo legal para su usufructo según la normativa aplicable (decreto 3413/79). Y se concluye en cuanto a la compensación prevista en el artículo 93 del decreto 2098/2008, en que la demora en su pago está justificada por la dificultad para acreditar formalmente la antigüedad y que no corresponde la actualización por paritarias pretendida ya que no está prevista legalmente.

Causa 30.500/2018 "Paglieri, Beatriz c/ EN-M Producción s/ empleo público".  
Sala I. [07/04/2026](#)

**EMPLEO PÚBLICO. MINISTERIO DE ECONOMÍA. CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE PERMANENCIA LABORAL.**

En primera instancia, el juez hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. María Florencia Sotelo Suarez contra Estado Nacional- Ministerio de Economía, tendiente a obtener una reparación por su despido incausado. En consecuencia, condenó al Estado Nacional al pago de una indemnización en los términos del párrafo 5 del artículo 11 de la ley 25.164 (en su redacción original), por el período comprendido entre el 1/08/2010 y el 31/03/2024, tomando la mejor remuneración percibida por la reclamante. Ordenó que a esos montos de capital se adicionaran los intereses devengados desde el momento de la rescisión del vínculo hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

El tribunal de alzada confirmó dicho pronunciamiento, salvo en lo referido a la adición de una suma equivalente a la que se seguiría del período previsto en el párrafo tercero del artículo 11 de la ley 25.164. En dicho sentido, sostuvo que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Agregó que el comportamiento de la parte demandada tuvo aptitud para generar en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”, resultando plenamente aplicable al caso de autos –por ser sustancialmente análogo– la doctrina que surge de los precedentes de Fallos: 333:331; 334:398, entre otros.

Causa 12.429/2024 “Sotelo Suarez, María Florencia c/ EN- M Economía Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca s/ empleo público”. Sala V. [07/04/2026](#)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. VETERANO DE GUERRA DE MALVINAS. RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN LEYES 23.848 Y 23.109. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA TESTIMONIAL.**

Se confirma la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda promovida por un ex soldado de la Fuerza Aérea Argentina con el objeto de obtener el reconocimiento como veterano de guerra y la reparación de los daños derivados de la enfermedad "Síndrome Post Guerra". Se considera acreditados los requisitos temporales y geográficos de permanencia en las Islas Malvinas (Puerto Argentino) mediante declaraciones testimoniales de ex combatientes que cumplieron funciones de carga y descarga de aviones junto al actor. Se rechaza el argumento propuesto por el Estado Nacional referente a que la certificación de veterano es facultad exclusiva de las instituciones militares y se afirma que esa competencia no puede desconocer la prueba producida en sede judicial. Y se ratifica la condena patrimonial en concepto de daño psicológico al verificarse el nexo causal entre la patología diagnosticada y la participación en el conflicto bélico.

Causa 47.135/2012 “Acuña Roberto Manuel c/ EN-MS Defensa-FAA-ley 23109 Y 23848 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala I. [21/04/2026](#)

## **“CURTI”/ “MARTÍNEZ”. LIQUIDACIONES DE INTERESES. EXTENSIÓN TEMPORAL. REITERACIÓN DE LIQUIDACIONES.**

El juzgado de primera instancia aprobó una nueva liquidación —en concepto de intereses de crédito laboral— en favor de uno de los co-actores. Asimismo, intimó al Estado Nacional a que depositara el importe en juego dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley.

Apelado el pronunciamiento, la sala lo dejó sin efecto. Expuso que la co-accionante había sido acreedora de tres liquidaciones en su favor (uno por capital e intereses, y dos subsiguientes por accesorios pendientes de pago) como paso previo al cálculo aritmético objeto de recurso. Sobre tales bases, precisó que correspondía ponderar —a la luz de tales constancias— la razonabilidad de admitir una reiteración indefinida de liquidaciones de accesorios que, en lugar de conducir al cierre del litigio, tendían a su extensión en el tiempo y al compromiso de recursos públicos y jurisdiccionales que debían administrarse racionalmente.

Causa 797/2016 “García, Gabriel Gastón y otros C/ E.N. – M. Seguridad – PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. [23/04/2026](#)

## **LIQUIDACIONES. MODO DE CÁLCULO. MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS. PRECLUSIÓN PROCESAL. SEGURIDAD JURÍDICA.**

El juzgado de primera instancia aprobó una nueva liquidación complementaria de intereses de crédito laboral en favor de los co-actores.

Apelado el pronunciamiento, la cámara lo dejó sin efecto. Indicó que el modo de cálculo propuesto en el nuevo cálculo aritmético era improcedente, pues su convalidación trasuntaría tanto en la revisión de períodos anteriores ya saldados, como la contravención de los actos propios de los co-accionantes y del principio de preclusión procesal.

Sobre el particular, advirtió que esta segunda liquidación por accesorios contaba con una predecesora confeccionada bajo parámetros disímiles, que prefijaron motu proprio los co-accionantes, merecieron aprobación por el a quo y fueron cancelados por el deudor sin reproche alguno de los interesados. Expuso que una solución en contrario atentaría contra la seguridad jurídica, toda vez que las decisiones podrían ser objeto de interminables impugnaciones, independientemente del tiempo transcurrido y de la conducta procesal otrora asumida.

Causa 41.693/2017 “Colombo, Ariel Andrés y otros C/ E.N. – M. Seguridad – PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. [23/04/2026](#)

## **GAS**

**MEDIDA CAUTELAR. MARCO REGULATORIO PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP). SECRETARÍA DE ENERGÍA. LEYES 26020 Y 27.742. RESOLUCIONES SE 446/2025 Y 833/2023. DERECHO A LA SALUD. MEDIOAMBIENTE. CONSUMIDORES.**

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte actora y se confirma la decisión de primera que rechazó el pedido de medida cautelar dirigido a que se ordene la suspensión de inmediata de los artículos 12,13,14,18 del decreto 446/2025 y artículos 1 y 2 de la resolución 833/23 de la Secretaría de Energía. Se considera que mediante las afirmaciones formuladas en el memorial no se rebatió idóneamente los argumentos expresados en el pronunciamiento apelado consistentes en que el examen que la parte actora pretende que se realice importaría tratar cuestiones fácticas y jurídicas que exhiben ribetes complejos, tarea que, claro está, requiere de un estudio más profundo, de modo que excede el marco de conocimiento característico de las medidas cautelares. Y se añade que la ilegalidad o la arbitrariedad de disposiciones como las que la parte actora cuestiona, que harían caer su presunción de validez, debe ser notoria prima facie, circunstancia que en el caso no ocurre.

Causa 38304/2025 “Cámara Federal Argentina de Fabricantes, Distribuidores e Industrializadores del Gas Licuado y sus Componentes c/ EN-M Economía -Secretaría Energía-dto 446/25 s/ proceso de conocimiento”. Sala I. [21/04/2026](#)

## **HONORARIOS**

**INTERESES DE HONORARIOS. VALOR UMA. BASE DE CÁLCULO. TASA DE INTERÉS.**

El tribunal de grado admitió parcialmente la impugnación formulada por la parte demandada, rechazó la liquidación practicada por el letrado parte actora en concepto de intereses de honorarios y, en consecuencia, requirió que el interesado confeccionara una nueva.

Apelado el pronunciamiento, el tribunal admitió parcialmente las críticas formuladas por la parte actora. Al respecto, estipuló que la discusión versaba sobre si se ajustaban a derecho la metodología y pautas liquidatorias establecidas por el a quo, incluyendo la base de cálculo, la fecha de inicio y de corte y la tasa.

En lo que aquí resulta relevante —y en el único acápite del memorial que recibió favorable acogida—, se precisó que, a los fines del cómputo de los accesorios, correspondía tomar como base el valor de UMA vigente al momento del pago. Ello, con más una tasa de interés del 6% anual por emolumentos impagos.

Causa 230/2013 “Paniagua Juan José y otro c/ E.N. – M§ Defensa – Ejercito – dto 1305/12 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala IV. [28/04/2026](#)

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **PROCESO DE CONOCIMIENTO. JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. RÉGIMEN DEMOCRÁTICO. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISTRIBUCIÓN DE PAUTA OFICIAL EN LOS AÑOS 2011 A 2014.**

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por Arte Gráfico Editorial Argentino SA tendiente a obtener la declaración de ilegitimidad de la distribución de la publicidad oficial durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (hasta la promoción de la acción). Como consecuencia de ello, condenó a la demandada a abonar a la accionante las diferencias que hubiera habido entre las sumas asignadas a AGEA SA en los períodos en discusión y aquellas otorgadas en promedio al resto de las empresas de medios gráficos similares.

La sala rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmó el pronunciamiento apelado, en cuanto fue materia de agravios, con

excepción de lo referido a la forma en que deberá estimarse en la ejecución el daño provocado, para lo cual habrá de reconocerse el derecho de la accionante a la obtención del beneficio perdido, restando de los precios de la pauta los costos que el perito contador pueda reconstruir, también sirviéndose eventualmente del promedio de los incurridos por medios comparables (o de otros elementos), para los períodos involucrados.

Causa 57.180/2013 “Arte Gráfico Editorial Argentino SA c/ EN- JGM y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala V. [07/04/2026](#)

## **MEDIDA CAUTELAR**

### **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. SUSPENSIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCESO DE READECUACIÓN DEL PERSONAL. PASE A DISPONIBILIDAD.**

El juez de grado rechazó la medida cautelar autónoma solicitada, tendiente a que se ordenara la suspensión de los efectos de la resolución 2024-28-APN-INCAA#MCH, dictada por el INCAA el 15/11/2024, mediante la cual se había dispuesto el pase a situación de disponibilidad de varios agentes de la planta permanente de ese instituto. Asimismo, desestimó el pedido del actor relativo al mantenimiento del vínculo de empleo público, percibiendo los ingresos habituales y llevando a cabo las tareas inherentes a las responsabilidades asignadas hasta el momento del dictado de la referida resolución.

La sala confirmó dicha decisión, en tanto que el examen de la legitimidad o ilegitimidad de la resolución cuestionada requiere de un análisis detenido de los preceptos legales y reglamentarios concretamente aplicables, así como de los hechos que dieron lugar a la causa y, en particular, de las actuaciones administrativas sustanciadas en el ámbito del INCAA, relacionadas con las razones invocadas por la demandada que derivaron en el pase a situación de disponibilidad del interesado; las que han de ser dilucidadas en oportunidad de resolver el fondo del asunto.

Causa 30.404/2025 “Fernández Cuarto, Javier Aquiles c/ INCAA-Resol 28/24 s/ medida cautelar (autónoma)”. Sala V. [14/04/2026](#)

**MEDIDA CAUTELAR. MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD. LEYES 25.164 Y 27.742. MANTENIMIENTO DE LA OBRA SOCIAL. TRATAMIENTO DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA.**

Se desestima los agravios de la parte demandada y se confirma la decisión de primera instancia que ordenó al Estado Nacional, Ministerio de Capital Humano, que arbitre los medios para que la actora “mantenga en idénticas condiciones su obra social [...] por el plazo de seis (6) meses, desde el vencimiento del período de disponibilidad y/o del plazo de cobertura médica”. Se considera que las especiales circunstancias que tuvo por acreditadas la juez para acceder a la solicitud y dar una solución que asegure el derecho a la salud y atienda la situación involucrada —tratamiento de fertilización asistida— no fueron debidamente rebatidas. Se concluye en que las alegaciones que exhibe la parte recurrente en punto a que la actora podría realizar el tratamiento médico en el sistema de salud público, no aportan elementos de juicio para apreciar el escenario configurado con una mirada distinta y que tampoco se desvirtuó la conclusión referente a que es menos perjudicial el otorgamiento de la tutela cautelar que su rechazo.

Causa 28.763/2025 “Incidente Nº 1 - ACTOR: G., L DEMANDADO: EN - M Capital Humano - ley 27742 - dto 695/24 - res 126/25 s/ inc de medida cautelar”. Sala I. [14/04/2026](#)

**MEDIDA CAUTELAR. SANIDAD ANIMAL. PRODUCTOS VETERINARIOS. VACUNAS. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). LEYES 13.636 Y 27.233. RESOLUCIONES SENASA Nº S 333/2025, 338/2025, 525/2025, 749/2025 Y 750/2025. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Se desestima los agravios ofrecidos por la firma actora y se confirma la decisión de primera instancia que rechazó el pedido de medida cautelar dirigido a que se ordene la "(i) la suspensión de la vigencia y efectos de las Resoluciones SENASA RESOL-2025-333-APN-PRES#SENASA (“Resolución 333/25”), RESOL-2025-338-APN-PRES#SENASA (“Resolución 338/25) y RESOL-2025-525-APN-PRES#SENASA (“Resolución 525/25”); (ii) la suspensión de todos los procedimientos iniciados o a iniciarse que impliquen la aplicación de las Resoluciones 333/25, 338/25 y 525/25; (iii) la suspensión e inhabilitación de los trámites informáticos en el Portal

SIGTrámites y/o en cualquier otro portal del SENASA que impliquen la aplicación de las Resoluciones 333/25, 338/25 y 525/25". Se considera que mediante las afirmaciones formuladas en el memorial no se rebatió idóneamente los argumentos expresados en el pronunciamiento apelado consistentes en que a partir de las circunstancias relatadas y los elementos aportados no se ha conformado un cuadro de verosimilitud del derecho para acceder al dictado de la medida. Y se añade que el examen que la parte actora pretende que se realice importaría tratar cuestiones fácticas y jurídicas que exhiben ribetes complejos, tarea que, claro está, requiere de un estudio más profundo, de modo que excede el marco de conocimiento característico de las medidas cautelares.

Causa 29.508/2025 "Biogénesis Bagó SA c/ SENASA - RES 333/25, 338/25 Y 525/25 s/ medida cautelar (autónoma)". Sala I. [14/04/2026](#)

**MEDIDA CAUTELAR. ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP). REDES HFC. VIGENCIA TEMPORAL. ART. 5 DE LA LEY 26.854.**

Se desestima los agravios ofrecidos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y por la firma AMX Argentina SA y se confirma la decisión de primera instancia que prorrogó la vigencia de la medida cautelar dictada en la causa, por el plazo de seis meses. Se concluye en que no se advierte que las circunstancias fácticas y jurídicas que fueron tenidas en cuenta por el juez para admitir el planteo de tutela cautelar se hayan visto sustancialmente modificadas y remarca que las partes recurrentes no alegaron, ni mucho menos acreditaron, la existencia de nuevos elementos de juicio que permitan examinar la cuestión de un modo distinto.

Causa 19.835/2025 "Incidente N° 2 - ACTOR: Telecom Argentina SA y otro DEMANDADO: EN-Enacom-resol 657/25 s/ inc. apelación". Sala I. [28/04/2026](#)

**MIGRACIONES**

**RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. LEY 25.871 EN SU TEXTO ORIGINAL, ARTÍCULO 29, INCISO C). DISPENSA POR RAZONES DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR.**

La sala, como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del precedente de Fallos: 345:1079 “Pfannshmidt Morales”, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Coadyuvante en representación de Ricardo Miguel Vicharra Achata y la Defensora Pública Oficial en interés del hijo argentino menor de edad del extranjero, y en consecuencia, revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de las disposiciones SDX n° 113.625/2017 y 248.376/2018.

En tal sentido, advirtió que los antecedentes que motivaron el dictado de los actos administrativos cuestionados eran anteriores a la entrada en vigencia del DNU n° 70/17; por lo cual resultaba aplicable el texto original de la ley 25.871, tal como fue dispuesto por el decreto 138/2021. En esas condiciones, sostuvo que los actos impugnados aplicaron de manera errónea el derecho que regía el caso y, como consecuencia de ello, tampoco se expidieron de manera adecuada acerca del pedido de dispensa formulado por el actor, analizando la situación a la luz de los estándares jurídicos internacionales e internos aplicables.

Causa 499/2019 “Vicharra Achata, Ricardo Miguel c/ EN- DNM s/ recurso directo DNM”. Sala V. [07/04/2026](#)

**MIGRACIONES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CADUCIDAD. REPRESENTACIÓN DEL EXTRANJERO.**

El juez de primera instancia, de oficio, declaró operada la caducidad de instancia, con sustento en el art. 310, inc. 2º, del CPCCN.

Apelado el pronunciamiento, la sala lo confirmó, frente al vencimiento en exceso del plazo estipulado por el código de rito sin que se hubiese verificado impulso procesal idóneo del interesado.

Añadió que tal temperamento no resultaba conmovido por las alegaciones de la Comisión del Migrante —en representación del extranjero— de que “se encuentra realizando gestiones de búsqueda a fin de que el actor preste la declaración jurada solicitada en estos obrados”. Ello, por un doble orden de consideraciones: (i) no constituían, per se, actos susceptibles de ser

catalogados como impulsorios del sub examine; y (ii) la actuación de la Comisión en el expediente principal del litigio —y, por consiguiente, en sus incidentes—, se había apoyado en las directrices del art. 86 de la ley 25.871 y su par del decreto reglamentario 616/10. Remarcó que dichos preceptos no sólo exigían que el extranjero en cuestión se hallara en territorio nacional, sino que tampoco permitían eludir la circunstancia de que el actor era una persona capaz, a quien no podía sustituir en la decisión de iniciar o continuar un proceso judicial impugnatorio, lato sensu, de la medida aplicada por la Administración —que incluía la solicitud de un beneficio de litigar sin gastos a tales fines—.

Causa 59.610/2017/1 “INCIDENTE N° 1 - ACTOR: Pareja Martínez, Alexander s/ benef. de litigar s/g”. Sala IV. [14/04/2026](#)

## **OBRA PÚBLICA**

### **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE CERTIFICADOS. REQUISITO DE RESERVA EN ACTAS DE RECEPCIÓN DEFINITIVA. PLAZO DE RECLAMACIÓN DEL PLIEGO.**

Se admite parcialmente el recurso de apelación de la firma contratista y se modifica la sentencia de primera instancia. Se confirma el rechazo de la demanda respecto de las obras que cuentan con actas de recepción definitiva suscriptas "de conformidad" sin reserva de intereses, toda vez que es un requisito ineludible para preservar el derecho al cobro. Y con relación a las obras sin recepción definitiva, se revoca el rechazo fundado en la falta de reclamo formulado dentro de los 10 días previstos en el artículo 23.2 del pliego FTN 1997, ya que, de acuerdo con el pliego, puede reclamar el pago de sumas adeudadas hasta la presentación del informe final.

Causa 19.196/2021 “Dycasa SA c/ EN-DNV-ley 13064 s/ proceso de conocimiento”. Sala I. [21/04/2026](#)

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

### **RENAPER. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. FALTA DE SERVICIO. CULPA CONCURRENTENTE. PROCEDENCIA DEL DAÑO Y RUBROS INDEMNIZABLES.**

El juzgado de primera instancia admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó al RENAPER al pago de una indemnización por los daños psíquico y moral padecidos por el actor como consecuencia de la falta de servicio en que había incurrido la entidad registral durante el trámite de expedición y entrega de su Documento Nacional de Identidad, con más intereses.

Apelado el pronunciamiento por el RENAPER, la sala lo confirmó parcialmente, con apoyo en las siguientes consideraciones: (i) la configuración de la responsabilidad del Estado por verificación de un daño resultante de una “falta de servicio” implicaba no sólo un anormal cumplimiento de las funciones a su cargo, sino también la posibilidad de su imputabilidad jurídica y material a un órgano estatal; (ii) la entidad demandada no había obrado conforme a la ley 17.671, pues su orfandad probatoria respecto de las imputaciones de su contraria permitían tener por comprobada la deficiente prestación del servicio legalmente puesto en cabeza del RENAPER y la responsabilidad consecuente —en esencia, las obligaciones de inscribir a personas domiciliadas en la Argentina, de formación de sus legajos personales, y de expedir nuevos ejemplares de DNI extraviados—; (iii) empero, tales circunstancias tampoco permitían obviar la falta de diligencia actoral para preservar su derecho a una debida identificación, toda vez que podría haber adoptado distintas medidas a los fines de obtener la expedición de su DNI. Por ende, su propia conducta había participado en la generación del perjuicio de marras.

En consecuencia, determinó la existencia de culpa concurrente en el pleito, lo que obligaba a la distribución del daño según la influencia causal de cada culpa. Sobre tales bases, al analizar los rubros indemnizatorios, revocó la sentencia de grado en lo atinente al daño psíquico —por falta de acreditación de una secuela de carácter permanente—, y redujo el quantum del daño moral.

Causa 30.441/2018 “Barraza, Miguel Angel c/ E.N. – M. Interior – RENAPER s/ daños y perjuicios”. Sala IV. [09/04/2026](#)

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS. SECUESTRO JUDICIAL. DEBER DE CUSTODIA. FALTA DE SERVICIO. PÉRDIDA DE BIENES.**

Se admite los agravios de la parte actora y revoca la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Se considera acreditada la responsabilidad del Estado Nacional (Policía Federal Argentina) por el extravío de más de 53.000 kilogramos de cobre que estaban bajo custodia judicial tras un allanamiento. Se determina que el cumplimiento irregular o defectuoso de las funciones de guarda configura una falta de servicio que tiene un nexo de causalidad adecuado con los perjuicios sufridos. Y se condena patrimonialmente a la parte demandada al pago de una indemnización por los rubros daño emergente, cuya liquidación debe practicarse según el precio actualizado del cobre, y lucro cesante derivado de la privación del uso de un bien de capital afectado a la actividad lucrativa de la empresa.

Causa 48.468/2011 “Inarmet SA c/ EN M Seguridad PFA y otros s/ daños y perjuicios”. Sala I. [16/04/2026](#)

**DAÑOS Y PERJUICIOS. ESTADO NACIONAL. FERROCARRILES ARGENTINOS. ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA S.E. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. NUEVO CENTRAL ARGENTINO. NOURYON CHEMICAL ARGENTINA S.A.U. MATERIAL TÓXICO “GAMMEXANE”. DERECHOS A LA VIDA Y A LA SALUD. DERECHO A UN AMBIENTE SANO. OMISIÓN ESTATAL. LEY 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

La jueza de primera instancia resolvió: 1) rechazar la excepción de prescripción opuesta por las codemandadas Administración de Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado (ADIFSE) y Estado Nacional-Ministerio de Economía (que sustituyó procesalmente a la empresa Ferrocarriles Argentinos) y por los terceros Nuevo Central Argentino y la Provincia de Santiago del Estero; 2) rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por el Estado Nacional-Ministerio de Economía y por el Estado Nacional-Ministerio de Salud; 3) ) rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por la firma ICI Argentina S.A. (actualmente

Nouryon Chemical Argentina SAU), por el Estado Nacional-Ministerio de Economía y por el Estado Nacional-Ministerio de Salud; 4) hacer lugar a las demandas por daños y perjuicios a la salud y a la vida y condenó al Estado Nacional-Ministerio de Economía, al Estado Nacional-Ministerio de Salud y a la firma Nouryon Chemical Argentina S.A.U (antes ICI Argentina S.A.).

Indicó que las pruebas producidas permitían afirmar que el material tóxico “Gammexane”, de propiedad de la firma ICI Argentina S.A. (actualmente Nouryon Chemical Argentina SAU), efectivamente había sido trasladado por Ferrocarriles Argentinos desde la localidad de Las Palmas, provincia de Buenos Aires hasta Argentina, localidad ubicada en la provincia de Santiago del Estero, donde fue enterrado sin la gestión de las medidas de cuidado ambiental y de la salud pertinentes y sin que se hubieran gestionado ningún tipo de autorizaciones tendientes a validar ese accionar. Al respecto, sostuvo que el Ministerio de Salud de la Nación había tomado conocimiento del estado de situación y no había impulsado las acciones que le eran exigibles de conformidad con las obligaciones y facultades que le fueron conferidas mediante la ley 24.051.

El tribunal de alzada rechazó los recursos interpuestos por las codemandadas Estado Nacional y por la empresa Nouryon Chemicals Argentina S.A.U. (antes I.C.I. Argentina S.A.I.C.); e hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los coactores, y modificó la sentencia apelada en lo relativo a la cuantía de las indemnizaciones reconocidas a cada uno de los herederos de las señoras Brizuela, Cañete y Farías, con la aclaración, respecto de los herederos de la señora Farías (Mario Fortunato Góngora y Mario Alberto Góngora), de que las sumas reconocidas lo son para cada uno de ellos.

Causa 150.450/2002 “Cañete Adela del Carmen y otros c/ ICI ARGENTINA SAIC (AKZO NOBEL ARGENTINA S.A) y otros s/ daños y perjuicios”. Sala V. [28/04/2026](#)

Causa 181.142/2002 “Farias Celsa Nazaria c/ ICI ARGENTINA SAIC y otros s/ daños y perjuicios”. Sala V. [28/04/2026](#)

## **TRANSPORTE**

**RECURSO DIRECTO. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. TRANSPORTE AUTOMOTOR. PASAJES GRATUITOS. PERSONAS CON**

**DISCAPACIDAD. DEROGACIÓN NORMATIVA. DESREGULACIÓN. VIGENCIA DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. LEY 21.844. DECRETOS 235/95 Y 1395/98. LEY 22.431. INOFICIOSIDAD. LEY 27.742**

La sala rechazó el recurso directo interpuesto por Vía Bariloche S.A. y confirmó la disposición administrativa que le impuso una multa por infracción al régimen de transporte, consistente en no otorgar pasajes gratuitos, con costas a la recurrente.

Se sostuvo, en primer lugar, que resultaba inoficioso expedirse sobre la exigencia de pago previo de la multa y su eventual inconstitucionalidad (art. 9 de la ley 21.844), en tanto dicho requisito había sido dejado sin efecto por el art. 25 bis de la ley 19.549 (incorporado por la ley 27.742), encontrándose vigente al momento de interposición del recurso.

En relación con la nulidad del acta de denuncia y del procedimiento, afirmó que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (art. 12 de la ley 19.549), por lo que su invalidez debe ser acreditada por quien la invoca mediante la demostración de vicios graves. Destacó que la carga de la prueba pesa sobre quien alega la nulidad (art. 377 CPCCN). Concluyó que la recurrente no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos constatados, por lo que no prosperaban las tachas de nulidad.

Descartada la invalidez del procedimiento, tuvo por acreditada la infracción imputada, consistente en no emitir pasajes gratuitos solicitados a través del sistema correspondiente.

En cuanto a la alegada derogación del régimen sancionatorio y la falta de facultades de la CNRT, remitió a lo resuelto por la sala en “Expreso Tigre Iguazú S.A. c/CNRT” (30/9/2025), concluyendo que el régimen previsto en la ley 21.844 y el decreto 235/95 (y modif. 1395/98) se encontraba vigente y resultaba aplicable al caso.

Asimismo, rechazó el argumento relativo a la desregulación del transporte y la supuesta inexistencia de obligación de otorgar pasajes gratuitos, señalando que tales planteos ya habían sido desestimados y que no se había articulado un planteo concreto de inconstitucionalidad de la normativa aplicable. Añadió que la obligación de otorgar pasajes a personas con discapacidad se mantiene vigente, en consonancia con normas de jerarquía superior y el régimen legal aplicable (ley 22.431 y normativa reglamentaria).

En consecuencia, rechazó el recurso, confirmó el acto administrativo e impuso las costas a la recurrente vencida.

Causa 31.030/2025 “Vía Bariloche S.A. c/ CNRT (Ex. 15844099/25) s/ servicio público de autotransporte – ley 21.844 – art. 8”. Sala II. [24/04/2026](#)

## **TRIBUTOS**

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS. LEY 27.743. DECRETO REGLAMENTARIO 608/24. EXCESO DE REGLAMENTACIÓN.**

El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones AFIP-DGI que: (i) determinaron de oficio el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2015 y 2016 con más intereses resarcitorios, con reserva de aplicar multa de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley Penal Tributaria; (ii) ajustaron el Impuesto a las Ganancias en concepto de Salidas No Documentadas por los períodos fiscales 1/2015, 2/2015 y 5/2015 a 12/2015 más accesorios, sin pronunciamiento con relación al aspecto sancionatorio por lo dispuesto en la Ley Penal Tributaria; y (iii) determinaron el Impuesto a las Ganancias en concepto de Salidas No Documentadas por los períodos fiscales 1/2016 a 3/2016, 5/2016, 7/2016 a 12/2016, 1/2017 y 2/2017, liquidándose intereses resarcitorios e imponiéndose una multa equivalente a tres veces el gravamen evadido en los términos del artículo 46 de la ley de rito.

La decisión fue apelada por la firma actora, que luego —esto es, una vez radicado el pleito en la instancia judicial— denunció su adhesión al Régimen de Regularización de Activos establecido mediante la ley 27.743.

La sala advirtió que la limitación reglamentaria incorporada por el art. 21 del decreto reglamentario 608/24 establecía una exclusión del régimen no prevista en el cuerpo normativo pretendidamente reglamentado (ley 27.743), lo que configuraba un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concedía al Poder Ejecutivo.

Sobre tales bases, declaró inaplicable tal precepto en el caso respecto al gasto computado en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto a las Salidas no Documentadas, provenientes de facturas consideradas apócrifas.

Causa 18.184/2024 “Panza, Luis Alberto (TF 13260107-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala IV. [14/04/2026](#)

**MEDIDA CAUTELAR. AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN. AGREGADO DE SEGURIDAD. PAGO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. COMPLEMENTO POR AJUSTE LUGAR DE DESTINO.**

En primera instancia, el magistrado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, en su condición de agregado de seguridad en la Embajada Argentina en la ciudad de Abuja, República de Nigeria. En consecuencia, ordenó a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y a la Gendarmería Nacional que se abstuvieran de practicar cualquier reclamo, procedimiento administrativo y/o acción judicial con el objeto de percibir el impuesto a las ganancias sobre el "complemento por ajuste lugar de destino" que percibía el Sr. Benítez, quien cumplía funciones en el exterior hasta tanto se dictara sentencia o finalizara la misión en la República de Nigeria, lo que sucediera primero.

La sala confirmó la medida cautelar otorgada, en el sentido de que la actual redacción del artículo 82 de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, con las modificaciones introducidas por la ley 27.743 genera incertidumbre en el demandante, en tanto que impide deducir el "complemento por ajuste lugar de destino" sobre el impuesto a las ganancias; cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, para ser considerado como renta y/o ganancias debe cumplir con los requisitos allí establecidos, en particular, la periodicidad y la permanencia, y no todo pago en principio se encuentra alcanzado por el gravamen.

Causa 26.271/2025/2 "Incidente N° 2 - ACTOR: Benítez, Anselmo Ramón DEMANDADO: EN-ARCA-ley 20628 s/ inc de medida cautelar". Sala V. [23/04/2026](#)

**FALLO "GARCÍA". IMPUESTO A LAS GANANCIAS. COMPETENCIA TERRITORIAL. COMPETENCIA DE OFICIO. FALLO "LAXI".**

El tribunal de grado se declaró incompetente —en razón del territorio— para entender en el pleito. Puso de relieve que la pretensión actoral (consistente en la declaración de inconstitucionalidad de determinados arts. de la ley 20.628; el cese de las retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre sus prestaciones previsionales; y el reintegro de los montos detraídos por aplicación de tales preceptos) debía tramitar ante la Justicia Federal de

Comodoro Rivadavia, con sustento en que el domicilio del actor se situaba en la provincia de Santa Cruz.

Frente a la apelación interpuesta por el accionante, la sala revocó la decisión, por considerarla —cuanto menos— prematura. Recalcó que la controversia remitía al criterio jurisprudencial establecido por la CSJN en CAF 2896/21 “Laxi” (sentencia del 7.10.2025). Ello, toda vez que: (i) la cuestión debatida exhibía contenido patrimonial; (ii) el actor había decidido someter la contienda ante los estrados de la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (iii) el Fisco Nacional aún no había tenido oportunidad de ejercer su derecho de aceptar el sometimiento del litigio al entendimiento del juez escogido por su oponente; o bien, de controvertir tal decisión; y (iv) la imposibilidad legal de dirimir la cuestión de oficio, en virtud de los términos del art. 4º, in fine, del Código adjetivo.

Causa 50.036/2025 “González, Alfredo Narciso c/ E.N. – ARCA – ley 20.628 y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [30/04/2026](#)



***SENTENCIAS DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN***



\*\*\*\*\*

## **SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

### **COMPETENCIA**

#### **COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

La actora dedujo una acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGIP), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales que establecieron una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial realizada por los contribuyentes que no poseían establecimiento radicado en su jurisdicción.

Con motivo del planteo de incompetencia efectuado por la demandada el juez ante quien se inició el proceso se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Corte.

El Tribunal declaró su incompetencia para entender en las actuaciones por la vía de su instancia originaria.

Expresó que si bien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a dicha competencia con el mismo alcance que el reconocido a las provincias aquella no había hecho valer ese privilegio. Por el contrario, efectuó un planteo de inhibitoria ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario local, que fue desestimado en primera instancia y cuyo rechazo quedó firme.

Recordó la Corte su doctrina en el sentido de reconocer la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención.

Causa 35.134/2018/CS2 “Col-Ven S.A. c/ GCBA - AGIP s/ proceso de conocimiento”. Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7. [16/04/2026](#)

## **HABEAS DATA**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONSENTIMIENTO. DERECHO A LA PRIVACIDAD. DECLARACIÓN DE OFICIO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

La actora interpuso una acción de hábeas data contra el Estado Nacional con el objeto de preservar la confidencialidad de la información brindada a la Administración Nacional de la Seguridad Social en su condición de jubilada. Cuestionó el Convenio Marco de Cooperación entre la ANSeS y la Secretaría de Comunicación Pública, que apunta al intercambio electrónico de información entre las partes, contenida en sus bases de datos y señaló que esa no era la finalidad para la cual había entregado la información a aquella entidad, dentro de la cual se encontraban su número de teléfono y su correo electrónico. La cámara hizo lugar a la acción, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario por parte del Estado demandado.

La Corte, por mayoría, confirmó la sentencia.

Señaló que la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional y que en lo específicamente relacionado con la libertad informática, dicha regla resulta, además, indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos.

Consideró que resulta indudable que el legislador nacional tiene facultades para reglamentar el derecho garantizado en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional; y que, al hacerlo, puede limitarlo razonablemente con el objeto de proteger otros bienes constitucionalmente protegidos o para asegurar otro interés público legítimo.

Agregó que resulta evidente que la ley 25.326 habilitaba a la ANSeS a ceder el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la actora, sin su conocimiento ni su consentimiento ya que de la interpretación literal de sus artículos 11, punto 3, inciso c y 5°, punto 2, inciso b surge que el único requisito que se exige para autorizar una cesión de datos entre organismos

estatales -sin el consentimiento de su titular- es que ambos actúen dentro del ejercicio de su competencia legal.

A partir de allí, el Tribunal consideró indispensable evaluar, además, si las excepciones previstas por el legislador son constitucionalmente válidas.

Expresó en ese sentido que la exigencia del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales hace a la propia definición de los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa pero que dicha regla puede ser objeto de excepciones. Sin embargo dichas restricciones solo serán válidas si son dispuestas en una ley formal, están justificadas en la necesidad de resguardar otros derechos o intereses públicos legítimos, son proporcionadas y no alteran la substancia del derecho fundamental que pretenden reglamentar. Consideró que dada la generalidad con la que fueron establecidas en la ley mencionada, toda la actividad estatal resulta incluida en ellas, lo que implica eliminar la regla del consentimiento en un inmenso universo de situaciones, mermando seriamente, de ese modo, el alcance de la protección constitucional.

Añadió que no se advierte qué interés legítimo justificaría permitir al Estado que organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin el conocimiento de sus titulares y que las excepciones bajo examen tampoco cumplen con los estándares fijados en materia de restricciones al derecho constitucional a la privacidad.

Concluyó así que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5°, punto 2, inciso b, y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 resulta ineludible, incluso cuando las partes no habían realizado un pedido en tal sentido, en tanto el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis.

Causa 49.482/2016/CS001 “Torres Abad, Carmen c/ EN-JGM s/ habeas data”. Sala V. [30/04/2026](#)

## **HONORARIOS**

**HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. DÓLARES ESTADOUNIDENSES. BASE REGULATORIA. JURISPRUDENCIA. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA. INDEXACIÓN. ORDEN PÚBLICO.**

En su anterior intervención en esta causa la Corte revocó el pronunciamiento de la cámara y dispuso que se dictara un nuevo fallo. Señaló que el artículo 4° de la ley 25.561, al sustituir el texto de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas.

Sostuvo que dicho mandato legal de orden público no había sido respetado cuando se regularon los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera y se dispuso que tales emolumentos se expresarían en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en una fecha futura, pues ese proceder tenía un evidente propósito indexatorio de las retribuciones fijadas, al establecer su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense. Expresó que del hecho de que las normas aplicables autorizaran el pago de los derechos de exportación en dólares estadounidenses no se derivaba que la base regulatoria debiera establecerse en esa moneda extranjera.

La cámara dictó una segunda sentencia en la causa, que originó un nuevo recurso extraordinario y la Corte revocó la sentencia recurrida por consagrar un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por ella en su pronunciamiento anterior (Fallos: 341:1975), al no haber abordado la cuestión bajo estudio a la luz de las pautas y criterios allí establecidos.

Tuvo en cuenta para ello que los jueces confirmaron la fijación de una base regulatoria de honorarios expresada en dólares estadounidenses, incluyendo así un mecanismo indexatorio que vulnera las normas de orden público aplicables, cuando correspondía determinar, en moneda nacional, cuánto habrían debido pagar las empresas actoras en más en concepto de derechos de exportación si se hubiera aplicado lo dispuesto por la resolución ministerial impugnada en la demanda, cuyos efectos fueron suspendidos por la medida cautelar dictada en la causa.

Causa 6.883/2008/4/RH003 “Recurso Queja N° 4 - Romero Juan Antonio y otros c/ EN-M° Economía- s/ proceso de conocimiento”. Sala II. [23/04/2026](#)

## **MIGRACIONES**

**EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRACIONES - NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La cámara revocó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por un migrante de nacionalidad senegalesa con el objeto de que se dejara sin efecto la disposición mediante la cual se declaró la irregularidad de su permanencia en el país y se ordenó su expulsión. Sostuvo que los actos impugnados presentaban vicios en su causa y en su motivación que acarrearían su nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso b, de la ley 19.549.

La Corte revocó este pronunciamiento.

Señaló que la expulsión se había fundado no sólo en la violación “a una prohibición de reingreso que le fuera impuesta anteriormente” al migrante, sino, también, en la ausencia de registros de “tránsito de ingreso al país y de todo antecedente migratorio”, en razón de lo cual la Dirección Nacional de Migraciones dio por configurados los impedimentos previstos en el artículo 29, incisos b y k –respectivamente–, de la ley 25.871 entonces vigente.

Por ello, entonces, más allá de los cuestionamientos formulados por el a quo en punto a la ausencia de individualización del acto en el que se habría impuesto originariamente la sanción de prohibición de reingreso, el acto de expulsión se sustentaba de forma autónoma en el otro antecedente invocado, esto es, la ausencia de registros de ingreso al país y de todo antecedente migratorio, fundamento que fue reiterado luego en la disposición que, al rechazar el recurso jerárquico correspondiente, confirmó la medida expulsiva.

Así, en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, el Tribunal consideró que no correspondía considerar a los cuestionados actos como afectados de nulidad absoluta, pues aparecía en ellos una causa válida que les daba suficiente y autónomo sustento.

Causa 68.829/2019/CS001 “F., F. c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Sala V. [09/04/2026](#)

### **MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CONDENA.**

La Dirección Nacional de Migraciones canceló la residencia permanente de un ciudadano extranjero motivada en la condena por el delito de robo agravado por uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil. La cámara consideró que esta decisión era nula por haber sido dispuesta fuera del plazo previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871. Interpretó que dicha norma establece que una vez cumplida la condena

deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que la Dirección mencionada se halle habilitada a disponer la cancelación de residencia, y que en caso de que esta no se pronuncie durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de ese plazo la residencia quedará firme.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Expresó que según una armónica interpretación de las disposiciones de la ley mencionada es razonable sostener una inteligencia del inciso b del artículo 62 según la cual la potestad de cancelar la residencia con motivo en un reproche penal puede ser ejercida por la autoridad en cualquier momento anterior al vencimiento del plazo de dos (2) años computado desde el cumplimiento de la condena, con el plazo adicional de treinta (30) días.

Señaló que es posible entender que la finalidad de la previsión analizada no es otra que evitar la situación de incertidumbre que se generaría para el migrante si la autoridad migratoria pudiese revocar sine die la residencia permanente con motivo de una condena penal firme y cumplida.

Agregó el Tribunal que si se interpretara, como hizo la cámara, que deben transcurrir dos (2) años desde el cumplimiento de la condena para que se pueda cancelar la residencia, se llegaría a la conclusión de que el legislador habría otorgado a la autoridad de aplicación de la norma —sin justificación alguna— el exiguo plazo de treinta (30) días para dictar una resolución definitiva con respecto a la situación del ciudadano extranjero.

Causa 84.038/2018/CS001 “Torrico Alvarado, José Antonio c/ EN - M Interior OP Y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Sala V. [23/04/2026](#)

## **RECURSO EXTRAORDINARIO**

### **FIRMA. ESCRITO. RECURSO EXTRAORDINARIO. ACTO JURÍDICO INEXISTENTE.**

La Corte desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la actora porque carecía de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante. Consideró así que constituía un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Agregó que el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario no subsana la aludida deficiencia pues se trata de un documento distinto y

anexo al escrito de interposición del remedio federal que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra (artículos 1º y 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007).

Causa 1.059/2025/CS1-CA1 Causa 1.059/2025/1/RH1 “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 148889373 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Sala IV. [30/04/2026](#)

## **TRIBUTOS**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. IMPUESTOS PROVINCIALES. PROVINCIAS. COMERCIO INTERPROVINCIAL. HIDROCARBUROS.**

La actora promovió acción declarativa de certeza contra la Provincia del Chubut, a fin de que se emita una declaración sobre la validez del criterio por medio del cual la provincia le exige —por aplicación del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral— que incluya en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos aquellos ingresos que obtiene por la exportación de productos hidrocarbúricos que extrae en esa jurisdicción e industrializa fuera de aquella provincia.

La Corte, en el marco de su competencia originaria, hizo lugar a esta demanda y declaró la invalidez de dicha pretensión fiscal.

Consideró que los actos de la provincia demandada conllevan una discriminación fiscal en contra del comercio interprovincial y constituyen una vulneración de los artículos 9º a 12 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional, que organizan un sistema económico unificado en todo el territorio nacional y excluyen normas y actos de las autoridades locales que aumentan la carga tributaria del comercio interprovincial respecto del comercio interno de la provincia.

Señaló el Tribunal que las provincias no pueden invocar la titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que en sustancia se vinculan al tráfico interprovincial e internacional y ello como fundamento para declarar contrarias a la Constitución la discriminación tributaria en perjuicio de la actividad económica que se lleva a cabo en otras provincias. Agregó que si el petróleo que es extraído, industrializado y exportado desde el Chubut no integra la base imponible del impuesto, el

petróleo extraído en el Chubut, industrializado total o parcialmente en otra provincia y luego exportado, tampoco debería integrarla.

Por último, expresó que resultaba irrelevante definir si la interpretación del artículo 13 del Convenio Multilateral que hizo la provincia demandada era correcta o no, puesto que la prohibición de discriminar en contra del comercio interprovincial viene impuesta por la Constitución misma (artículos 9° a 12, 31 y 75, inciso 13).

Causa 57/2013 (49-Y)/CS1 “YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [23/04/2026](#)

### **SENTENCIA ARBITRARIA. DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA. ACCIÓN DE REPETICIÓN - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.**

La cámara rechazó la repetición solicitada por la actora con relación a las sumas indebidamente ingresadas en concepto de tasa de financiamiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), prevista en el artículo 37 de la ley 24.557.

La Corte revocó esta sentencia por considerar que no satisfacía sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

Señaló que la cámara tuvo especialmente en cuenta lo dispuesto en la norma mencionada en su versión original pero, sin embargo, omitió considerar que, durante los períodos reclamados, dicha norma había sido sustituida por el artículo 74 de la ley 24.938 (BO 31/12/1997), que aprobó el Presupuesto General para el ejercicio del año 1998.

Agregó que posteriormente, la SRT y la SSN dictaron la resolución conjunta 39/98 y 25.806/98 (de sus respectivos registros), que expresamente citó como antecedente normativo la sustitución efectuada por la ley 24.938. Mediante aquella disposición, las entidades demandadas dispusieron que el aporte a realizar por las aseguradoras de riesgos del trabajo se fijaba en el 3%, calculado sobre las cuotas que recaudasen cada una de aquéllas.

Causa 21.892/2013/1/RH1 “La Segunda ART SA c/ Superintendencia Riesgos Trabajo - Resol Conjunta 39/98 y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala II. [30/04/2026](#)

## **REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS**

Causa 24.301/2023/CS1 “Vanacor, Delia Vanesia y otros c/ EN –M Justicia y DDHH- dto 586/19 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “González, Cristian Sebastián”. Sala I. [09/04/2026](#)

Causa 85/2025/1/RH1 “Martínez Ramírez, Michel c/ EN – Vicejefatura de Gabinete del Interior – CONARE (EX 892907/19 – RESOL 432/23) s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Fuera de término. Sala I. [09/04/2026](#)

Causa 14.217/2021/CS1 “Ayala, Mariano José Marcelo y otros c/ EN M Justicia DDHH - SPF- dto. 586/19 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Recurso extraordinario. Confirma. Sala I. [09/04/2026](#)

Causa 71.498/2018/1/RH1 “Díaz, Viviana Laura c/ EN - Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo de la Nación s/ empleo público”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [09/04/2026](#)

Causa 15.340/2024/1/RH1 “LDC Argentina SA (TF 100910981-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [09/04/2026](#)

Causa 38.803/2022/1/RH1 “AMX Argentina S.A. c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [09/04/2026](#)

Causa 7.272/2020/CS1 “Rasadore, Raúl Alberto c/ EN – M Justicia y DDHH – Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Remisión “Rocha, Armando Eugenio”. Sala V. [09/04/2026](#)

Causa 15.332/2021/CS1 “Molina, Pablo Ezequiel y otros c/ EN –M Justicia y DDHH- SPF- dto 586/19 –Título s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Recurso extraordinario. Confirma. Sala V. [09/04/2026](#)

Causa 14.148/2015/2/RH1 “Cincovial SA c/ EN - DNV s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [16/04/2026](#)

Causa 23.045/2012/CS1 “Stylus SA c/ EN - DGA - res 13/12 (ADBA) (ex 13289-1251/09) s/ Dirección General de Aduanas”. Recurso extraordinario. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [16/04/2026](#)

Causa 10.774/2024/1/RH1 “ENAP Sipetrol Argentina SA (TF 60116678 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [16/04/2026](#)

Causa 14.482/2021/CS1 “Herrero, Darío Daniel y otros c/ EN – M Justicia y DDHH - SPF - dto. 586/19 –Título s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “González, Cristian Sebastián”. Sala V. [16/04/2026](#)

Causa 6.640/2019/CS1 “El Toscal de Héctor L Pulita y Lisandro F Pulita Sociedad de Hecho c/ EN – M de Agroindustria s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [16/04/2026](#)

Causa 68.567/2018/1/RH2 “Scaroni, Marta Alicia c/ EN – M Justicia y DDHH – Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [23/04/2026](#)

Causa 13.614/2020/CS1 “Hipódromo Argentino de Palermo SA c/ Lotería de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [23/04/2026](#)

Causa 12.469/2020/1/RH1 “Termair SA c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala V. [23/04/2026](#)

Causa 12.521/2006/1/RH1 “Teixeira, Etelvina Nélica y otro c/ EN -ADIF y otros s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala V. [23/04/2026](#)

Causa 27/2025/1/RH1 “Torres, Hugo Ismael c/ EN – M Justicia (resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 22.273/2021/1/RH1 “Maldonado, Pablo Sebastián c/ EN – M Seguridad - PFA - dto. 1866/83 s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 21.525/2021/1/RH1 “Lucio, Javier Andrés c/ EN M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 17.330/2021/1/RH1 “Bao, Ricardo Marcelo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 47.860/2023/CS1 “Special Grains SA (TF 17196332-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 58.086/2019/CS1 “SA Importadora y Exportadora de la Patagonia (TF 43471-I y acum.) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 4.328/2024/1/RH1 “Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 36902-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 22.054/2004/CS1-CA1 “CONICET (Expte 7423/98) c/ Smulovitz, Catalina Silvia s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 39.927/2023/CS1 “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ EN- AFIPDGI- ley 19549 s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 852/2025/CS1 “N.A.Y. c/ EN – Vicejefatura de Gabinete del Interior – CONARE (ex. 890579/22 – res. 784/23) s/ recurso directo de organismo externo”. Competencia. Sala I. [30/04/2026](#)

Causa 11.203/2021/CS1 “Turturici, Mariana y otro c / EN – M Seguridad – PFA – dto. 1866/83 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Recurso extraordinario. Desestima. Sala V. [30/04/2026](#)

Causa 41.154/2023/CS1 “Suárez, Franco Rolando c/ EN – M Seguridad – GN – Cambio de Destino s/ amparo ley 16.986”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [30/04/2026](#)

Causa 38.851/2018/CS1 “Prieto, Santiago c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [30/04/2026](#)

Causa 22.942/2018/CS1 “Rosenzvit, Gabriel Orlando c/ EN – M Hacienda – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [30/04/2026](#)

Causa 8.124/2021/CS1 “EN - DNM c/ Pacheco Araya, Eduardo Enrique s/ medidas de retención”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [30/04/2026](#)